

Devuelvo á V. las adjuntas diligencias del juicio verbal de faltas promovido por Don Ramón Rivera Barrau contra Don Antonio Lamora Ballarin y otros juntamente con testimonio de la resolución dictada para la ejecución de lo resuelto, debiéndolo hacer efectivas y remitir á éste Juzgado la nota de costas y gastos que se consignan al pié del citado testimonio.



Dios guarde á V. muchos años.

Boltaña 6 de Julio de 1918.

[Handwritten signature]

Señor Juez municipal de Sos y Sesué.

Don Antonio Pérez Jaraba, Secretario habilitado del Juzgado de instrucción de Boltafa.

DOY FE: Que en el juicio verbal de faltas deducido ante el Juzgado municipal de Sos y Sesué á virtud de denuncia de Ramón Rivera Barrau contra Antonio Lamora Ballarin por lesiones, se há dictado en grado de apelación la sentencia firme cuyo contexto literal es como sigue: " Sentencia: En la villa de Boltafa á diez y siete de Junio de mil novecientos diez y ocho, vistos por el Señor Don Vidal Gil Tirado, Juez de instrucción del Partido, los presentes autos de juicio verbal de faltas procedente del Juzgado municipal de Sos y Sesué, hoy en grado de apelación, seguidos entre partes de la una el Ministerio Fiscal y el denunciante Ramón Rivera Barrau, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Sesué - apelante - y de la otra como denunciados y apelados, no comparecidos en ésta segunda instancia, Antonio Lamora Ballarin, Juan Manuel, Emilio y Antonio Lamora Campo, vecinos tambien de Sesué, por las lesiones inferidas al denunciante apelante. Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada y.= Resultando además que el Tribunal municipal de Sos y Sesué dictó sentencia en el expresa-



do juicio en treinta y uno de Mayo próximo pasado condenando á los denunciados á cinco dias de arresto menor á cada uno que sufrirían en su casa-habitación, reprensión y costas, absolviéndoles de las cantidades reclamadas por el perjudicado, quien apeló de referida sentencia, habiendo comparecido en tiempo hábil ante ésta Superioridad mejorando la apelación que le fué admitida en ambos efectos.= Resultando: Que celebrada la vista del recurso en el dia y hora señalados, se solicitó por el Fiscal municipal y el apelante la revocación de la sentencia apelada en los términos que del acta constan, se declararon los autos conclusos para sentencia, habiéndose observado en la sustanciación del juicio las prescripciones legales de tramitación.= Aceptando asimismo el único Considerando de la resolución apelada, y = Considerando: Que el Tribunal sentenciador al aplicar la sanción penal no há tenido en cuenta la importancia y gravedad de los hechos declarados probados, las circunstancias que concurrieron en su realización, el lugar de su ejecución y demás que deben tenerse presentes por razón de las personas, es visto procede revocar el fallo apelado imponiendo la pena en el grado correspondiente en armonia con la falta cometida.= Considerando: Que siendo precepto terminante é imperativo del Código Penal el de que toda persona responsable criminalmente de una falta, lo es tambien en el órden civil, responsabilidad

que en el caso de autos há de consistir en la indemnización de perjuicios; es óbvio que al omitirse tal sanción por el Tribunal sentenciador, se hace también precisa su revocación por la causa expresada. Vistos los artículos diez y ocho, ciento veinte y uno, ciento veinte y cuatro y ciento veinte y siete del Código Penal, los ciento diez y nueve y seiscientos dos de la misma ley sustantiva, reformados por la de tres de Enero de mil novecientos siete, y los de la ley de Enjuiciamiento Criminal respecto al trámite, concordantes y demás de aplicación.= FALLO: Que revocando como revoco la sentencia apelada dictada en el presente juicio por el Tribunal municipal de Sos y Sesué en treinta y uno de Mayo del corriente año, debo condenar y condeno á los denunciados Antonio Lamora Ballarin y Juan Manuel, Emilio y Antonio Lamora Campo á la pena de diez días de arresto menor que deberán sufrir en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento destinados al efecto, como autores de la falta prevista en el artículo seiscientos dos del Código Penal; á abonar solidaria y mancomunadamente al denunciante Ramón Rivera Barrau por indemnización de perjuicios la cantidad de noventa pesetas á razón de seis diarias por cada día que estuvo impedido para dedicarse á sus ocupaciones habituales; al pago asimismo al propio perjudicado de cincuenta pesetas por pérdidas experimentadas y otros gastos; al abono también de los



gastos médicos-farmacéuticos que se hallen justificados en las actuaciones y demás que en el periodo de ejecución se justifiquen, con expresa imposición de las costas de primera y segunda instancia á los apelados demandados. Notifíquese ésta sentencia en forma legal y en su día con testimonio de la misma devuélvase los autos originales al Juzgado municipal de Sos y Sesué, para la ejecución de lo resuelto.= Así por ésta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.= Vidal Gil = Rubricado.= Publicación/ Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Vidal Gil Tirado, Juez de instrucción del Partido estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que yo el Secretario doy fé = P. H. = Antº P. Jaraba Rubricado.= "

Y para que surta sus efectos ante el Juzgado municipal de Sos y Sesué para la ejecución de lo resuelto, pongo el presente en Boltaña á seis de Julio de mil novecientos diez y ocho.



[Handwritten signature of P. Jaraba]

NOTA .

Derechos del Secretario.....	7'50
Alguaciles y Fiscal municipal.....	3'00
Médico Don Marcos Gascón.....	10'00
Reintegro del papel.....	1'40
<u>Total pesetas.....</u>	<u>21' 90</u>



[Handwritten signature of P. Jaraba]

Diligencia: En el pueblo de Sena a diez de Mayo
de mil novecientos diez y ocho,
ante los infrascriptos Juefe y Secretario
ejecutores por incompatibilidad
de los propietarios, comparece el Sr.
Ramon Rivera Barran, casado, la-
brador, mayor de edad y de esta villa
edad y manifiesta, que ha recibido de este
Ayuntamiento municipal la suma de ciento
cuarenta pesetas por los conceptos que se de-
tallan en la sentencia dictada por el Tribu-
nalo Superior de este partido en el que
es denunciante el compareciente y
denunciado D. Antonio Lomora Na-
llarin y D. Juan Manuel Lomora Campo.
D. Emilio Lomora Campo y D. Antonio
Lomora Campo. Igualmente manifiesta
que se da por conforme en lo referente a
los autos referidos por haber presenciado
durante el plazo legal el arresto de
los referidos denunciados, en lo expresado
y firma con el Sr. Juefe, de que yo el
Secretario certifico.

El Juefe supl. secretario: *[Firma]* el compareciente